



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolución, los autos del expediente número **0023/2021**, relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Anotación Marginal)** promovidas ante éste Juzgado por *********, la cual se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Por escrito presentado con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, compareció *********, a solicitar en la vía de Jurisdicción Voluntaria mediante diligencias de información testimonial, la anotación marginal en el acta de nacimiento de su finada hija *********, quien fue conocida social y familiarmente como ******* y *******, solicitando se haga la anotación marginal respectiva en el acta de nacimiento.

II.- Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio en *********, sede de este Partido Judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- Señala el 133 del mismo ordenamiento legal establece: "Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro de nacimiento declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, o mediante el procedimiento contemplado en el artículo anterior se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido. No se entenderá que se trata de un cambio de nombre, el que haga valer la acción de corrección o reconocimiento del nombre distinto al anotado en su registro de nacimiento, dada la manifestación que bajo protesta de decir verdad, realiza el demandante ante fedatario público, de que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro y del cual solicita la corrección o el registro. Cualquier tercero interesado en que prevalezca el nombre que se pretende corregir o variar, tendrá acción para solicitarlo".

IV.- La promovente *********, se encuentra legitimada para promover a nombre de su finada hija en términos del artículo 132 fracción III del Código Civil, tomando en cuenta que de autos ha quedado acreditado que

fue hija, según se desprende del atestado del Registro Civil relativo al acta de nacimiento y que obra a foja cinco, en la que acredita que ***** es hija de ***** y ***** , la cual adquieren pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 281 en relación con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles.

V.- Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la información testimonial ofrecida por la promovente a cargo de ***** y ***** .

Ambos testigos manifestaron haber conocido a ***** , quien ya falleció.

Dijeron saber que ***** , ahora que falleció existe un problema con su nombre ya que su nombre aparece ***** y ***** ambos de apellidos ***** y que por tal motivo no han podido registrar su defunción.

Los atestes fueron coincidentes en señalar que ***** , ***** y ***** , son la misma persona, y que así fue conocida social y familiarmente.

Dichos testimonios merecen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo Civil, ya que las testigos fueron acordes y precisas, previa protesta en términos de ley, en señalar que saben que ***** , ***** y ***** , son la misma persona.

Documental –foja 5-, consistente en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** , de la que se desprende que nació el día ***** , y como nombre de sus padres ***** y ***** , y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 6-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** y ***** , celebrado en fecha ***** , y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 7-, consistente en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud con número de folio ***** , a nombre de ***** , quien falleció el día ***** , y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Por lo que con la testimonial de referencia, así como con las documentales públicas exhibidas, se acredita lo manifestado por la promovente en su escrito inicial de las presentes diligencias.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, esta Juzgadora le dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la adscripción de conformidad con el artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles, manifestando su conformidad con el trámite de las presentes diligencias, mediante escrito presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Es importante destacar que el nombre de una persona es un derecho humano que no puede limitarse por las instancias del Estado, puesto que el nombre es un elemento determinante de la identidad pues es un signo distintivo del individuo con el cual se identifica y se distingue del resto de las personas y por ende el derecho de una persona de adecuar el nombre que aparece asentado en un documento oficial a sus circunstancias a la realidad social y familiar, es inalienable e imprescriptible; al respecto cobra aplicación la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado”. Época: Décima Época. Registro: 2000343. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.). Página: 275.

Por lo anterior debe declararse la procedencia de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en términos de lo que dispone el artículo 133 del Código Civil del Estado, ordenando la anotación marginal en el acta de nacimiento de *****, quien fue registrada ante el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, cuyo registro se asentó en el libro número *****, foja *****, acta ***** número *****, el día *****, que la registrada fue conocida en vida además como ***** y *****, que fue una y la misma persona, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil del Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que realice la anotación correspondiente. Ello con fundamento en los artículos 97, 98 y 102 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 133 del Código Civil del Estado, 1º, 788, 789 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO.- Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *****, quien fue registrada ante el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, cuyo registro se asentó en el libro número *****, foja *****, acta número *****, el día *****, que la registrada fue conocida en vida además como ***** y *****, que fue una y la misma persona, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil del Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que realice la anotación correspondiente.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

**Lic. Martha Patricia
Hernández Castañeda.**

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del Código



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Procedimientos Civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0023/2021** dictada el **siete de junio de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, el lugar de residencia de la parte promovente, los datos que se desprende de los atestados del registro civil, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-